

**RESOLUCIÓN-RTV-669-29-CONATEL-2013**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

**"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

**Disposición Transitoria: "VIGESIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción."

**Disposición Reformatoria: "TERCERA.-** Se suprime la expresión "Administrar y", del literal a) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

**Disposición Derogatoria: "PRIMERA.-** Deróguense las siguientes disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión: ... Los literales b) y c) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del Art. 5;"

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión determina:

**"Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

**"Art. ....-** Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión".

**"Art. 27.-** ...Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible."

Que, en Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió "ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE UNA ESTACIÓN FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA Y EL TIPO DE CONTRATO A CELEBRARSE".

Que, mediante Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones, así:

- a) La suscripción, registro y administración de los contratos que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción
- (...)
- c) Realizar la marginación correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones.
- d) Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que, con sujeción a las Leyes vigentes, deban ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, **así como, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.** (Lo resaltado me corresponde)

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, en comunicación de 22 de agosto de 2012, ingresada en esta Entidad con número de trámite 86397 el 06 de septiembre de 2012, el Abogado Washington Vallejo Garay, concesionario de la frecuencia 89.3 MHz en que opera la estación radiodifusora en frecuencia modulada denominada "MORONA", matriz en la ciudad de Macas y sus repetidoras para las ciudades de Leonidas Plaza, Santiago de Méndez, Gualaquiza y sus alrededores al interior de la provincia de Morona Santiago, solicitó la modificación de la ruta del enlace terminal que lleva la señal hacia la repetidora que sirve a la ciudad de Gualaquiza, mediante la implementación de un relevador intermedio, es decir, la sustitución del trayecto del enlace Cerro Bosco-Cerro Guayusa por los trayectos Cerro Bosco-Cerro Tumbes y Cerro Tumbes-Cerro Guayusa; para lo cual adjuntó la documentación pertinente.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, a través del oficio No. DGGER-2012-2402 de 18 de septiembre de 2012, remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones la petición antes señalada junto con la documentación presentada por el concesionario, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Que, con oficio ITC-2013-2395 de 13 de mayo de 2013 (DTS: 86397), la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió los informes técnico y jurídico favorables, relacionados con el pedido de modificación de características técnicas de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MORONA" (89.3 MHz), matriz de la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, a favor del señor Washington Vallejo Garay, con base a los cuales concluyó:

*"...es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido realizado por el Abogado Washington Vallejo Garay, respecto al cambio de trayecto del enlace Cerro Bosco-Cerro Guayusa por los trayectos Cerro Bosco-Cerro Tumbes y Cerro Tumbes-Cerro Guayusa, y la concesión de una frecuencia auxiliar para el trayecto Cerro Tumbes-Cerro Guayusa de Radio "MORONA" (89.3 MHz), matriz de la ciudad de Macas, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes."*

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, a través del memorando No. DGGER-2013-01002 de 18 de junio de 2013, remitió el informe técnico ITGER-2013-0292 relacionado con el pedido de modificación de parámetros técnicos de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MORONA", 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, concluyendo que, *"...es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias."*

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. DGJ-2013-2401-M de 15 de noviembre de 2013, en el que señaló:

*"En orden a los antecedentes, fundamentos y análisis jurídico expuestos, esta Dirección considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería autorizar a favor del señor Segundo Washington Vallejo Garay, concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MORONA", 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, los cambios de características técnicas solicitados y la concesión de una frecuencia auxiliar adicional; acogiendo las recomendaciones técnicas de la SUPERTEL y SENATEL; y, disponer la celebración del contrato modificatorio a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al concesionario dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución correspondiente."*

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes técnicos y jurídicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones remitidos con oficio ITC-2013-2395; y, de las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en el Informe Técnico ITGER-2013-0292 y memorando DGJ-2013-2401-M, respectivamente.

**ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor del señor Segundo Washington Vallejo Garay, concesionario de la estación de Radiodifusión Sonora FM denominada "MORONA", 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, los siguientes cambios de características técnicas:

**DATOS GENERALES:**

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	VALLEJO GARAY SEGUNDO WASHINGTON
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	MORONA
CATEGORÍA DE LA ESTACIÓN	COMERCIAL PRIVADA
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM

**DATOS TÉCNICOS:****FRECUENCIAS AUXILIARES****CAMBIO DE TRAYECTO DEL ENLACE AUXILIAR CORRESPONDIENTE A LA REPETIDORA UBICADA EN EL CERRO GUAYUSA**

No.	TRAYECTO AUTORIZADO	NUEVOS TRAYECTOS	OBSERVACIONES
1	CERRO BOSCO – CERRO GUAYUSA (228.5 MHz)	CERRO BOSCO – CERRO TUMBES (RELEVADOR) CERRO TUMBES (RELEVADOR) – CERRO GUAYUSA	Enlace auxiliar

No.	FRECUENCIA AUTORIZADA (MHz)	TRAYECTO ACTUAL	TRAYECTO NUEVO	OBSERVACIONES
1	228,50	CERRO BOSCO – CERRO GUAYUSA	CERRO BOSCO – CERRO TUMBES (RELEVADOR)	Cambio de trayecto

**CONCESION DE UNA FRECUENCIA AUXILIAR ADICIONAL**

No.	FRECUENCIAS (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	223.5	CERRO TUMBES (RELEVADOR) – CERRO GUAYUSA	Frecuencia auxiliar adicional (relevador - transmisor)

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer al concesionario cancele en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el correspondiente derecho de concesión de la frecuencia auxiliar.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer a la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL proceda a calcular y recaudar el valor correspondiente a la concesión de la frecuencia auxiliar

adicional, tomando en consideración los siguientes parámetros técnicos:

#### FRECUENCIAS AUXILIARES

No.	SERVICIO	FRECUENCIA [GHz]	(Bw) ANCHO DE BANDA [MHZ]	PER [dBW]	(Na) NÚMERO DE CANALES ANALÓGICOS	(Nd) NÚMERO DE CANALES DIGITALES	TRAYECTO
1	Frecuencias de enlace punto- punto de Radiodifusión Sonora	0.2235	0.22	20	1	--	CERRO TUMBES (RELEVADOR) – CERRO GUAYUSA

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al concesionario, la suscripción del respectivo contrato modificadorio, dentro del término de 15 días, contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación con la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEIS.-** La Secretaría del CONATEL, notificará el contenido de la presente Resolución al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 02 de diciembre de 2013.

  
SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL